

38-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con tres minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 94 y 95 en el contexto de la investigación preliminar se requirió por segunda ocasión información respecto a los hechos investigados en el presente procedimiento al jefe distrital de Lolotique, municipio de San Miguel Oeste, departamento de San Miguel; y al Consejo Directivo del Complejo Educativo “José Antonio Mora”, del municipio de San Miguel Oeste, departamento de San Miguel, en ese contexto se recibió la siguiente documentación:

i) Informe de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco suscrito por el director del Distrito de Lolotique, municipio de San Miguel Oeste, departamento de San Miguel, con documentación adjunta (ff. 106 al 142).

ii) Informe suscrito por la presidenta del Consejo Directivo Escolar, del Complejo Educativo “José Antonio Mora”, del municipio de San Miguel Oeste, departamento de San Miguel, con documentación adjunta (ff. 143 al 317).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso la persona informante anónima señala que durante el período de febrero de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticuatro, la señora _____; habría percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado, puesto que ha estado laborando en el Complejo Educativo “José Antonio Mora”, y en la entonces Alcaldía de Lolotique, del departamento de San Miguel.

Asimismo, se advierte que en el referido período de tiempo el señor _____; habría recibido sueldo sin laborar en la ex Alcaldía Municipal de Lolotique.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los meses de febrero a diciembre de dos mil veintitrés, la señora _____; laboró para el Complejo Educativo “José Antonio Mora” como Docente Interina con especialidad matemática para Tercer Ciclo de Educación Básica y Educación Media, con turno matutino de las siete a las doce horas de lunes a viernes; según consta en copia de Acta número quinientos uno, de selección de docente interino, copia de Acta quinientos dos, de toma de posesión e informe remitido por la presidenta del Consejo Directivo del referido Complejo Educativo (ff. 7, 8 y 145).

ii) Desde el día uno de enero de dos mil veinticuatro, se le nombró en propiedad en el cargo de Docente de Tercer Ciclo y Educación Media con especialidad en Matemática únicamente en turno matutino de las siete a las doce horas de lunes a viernes, en el Complejo Educativo “José Antonio Mora”; como se refleja en la copia del horario de clases de dicho Complejo Educativo en referido año, acta número quinientos treinta y nueve de toma de posesión de su cargo de docente e informe remitido por la presidenta del Consejo Directivo del referido Complejo Educativo (ff. 9, 10 y 145).

iii) En fecha tres de enero de dos mil veintitrés se nombró a la señora _____; como auxiliar de tesorería en la entonces Alcaldía Municipal de Lolotique, ahora distrito de la Alcaldía Municipal de San Miguel Oeste; ahora bien, su contratación a partir de febrero del mismo año, fue por servicios profesionales, con un horario vespertino de lunes a viernes de las trece horas a las diecisiete horas; según consta en certificación de los acuerdos número once, acta número uno, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, y

218009005

acuerdo número cincuenta y uno, acta número dos, ambos suscritos por el secretario municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel Oeste (f. 17).

iv) El mecanismo de registro de asistencia de la referida señora en el Complejo Educativo “José Antonio Mora”, es por medio de libro de control de asistencia; en las que se advierte el horario vespertino de la señora de las trece horas a las dieciséis horas de lunes a viernes. Según consta en copias de dicho libro de los meses de febrero de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticuatro (ff. 146 a 289).

v) Desde el uno de enero de dos mil veinticuatro, le fue prorrogado el contrato de servicios profesionales en el cargo de auxiliar de tesorería a la referida señora, con un horario desde las trece horas hasta las diecisiete horas de lunes a viernes, debido a que en horas de la mañana la referida señora se dedicaría a “asuntos personales” (sic). De conformidad con certificación del acuerdo número cincuenta y uno, acta número dos de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; y certificación de acuerdo número treinta y nueve, acta número uno de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, ambas certificaciones suscritas por el secretario municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel Oeste (ff. 18 y 19).

vi) El mecanismo de control de asistencia de la señora en la entonces Alcaldía Municipal de Lolotique, era realizado por medio de reloj marcador y libro de asistencia, de conformidad con copias del registro de marcaciones (ff. 38 al 62; 110 al 142).

vii) Durante los meses de abril, octubre, noviembre, y diciembre de dos mil veintitrés, el señor ha laborado bajo modalidad eventual para la entonces Alcaldía de Lolotique, de acuerdo con los controles de asistencia y planillas de pago de los meses antes mencionados (ff. 66 a 93).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final y 84 inciso 3° de su Reglamento, en lo sucesivo RLEG, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha comprobado que durante el período comprendido entre los días uno de febrero de dos mil veintitrés al treinta de abril de dos mil veinticuatro la señora

laboró como docente con especialidad en matemáticas para el Complejo Educativo “José Antonio Mora”, del municipio de San Miguel Oeste, departamento de San Miguel; asimismo, también en dicho período de tiempo, se desempeñó como auxiliar de tesorería en la entonces Alcaldía Municipal de Lolotique, ahora del municipio de San Miguel Oeste, departamento de San Miguel.

Ahora bien, en el referido Complejo Educativo, se nombró a la señora como docente interina, en ese sentido, el horario que la referida señora habría desempeñado era de las siete de la mañana a doce del mediodía, mientras que la jornada ordinaria que debía cumplir en la entonces Alcaldía municipal de Lolotique, era de las trece horas a las diecisiete horas, por lo que no se observa concomitancia de horarios con su cargo de docente y auxiliar de tesorería durante ese período.

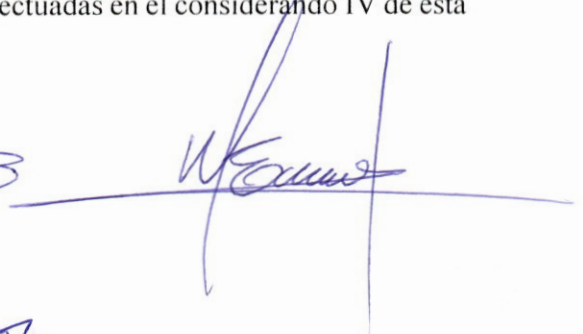
Por otra parte, consta que, en los meses de abril, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, el señor fue contratado como personal de limpieza y mantenimiento de espacios públicos por la entonces Alcaldía Municipal de Lolotique, bajo modalidad eventual, por lo que únicamente habría asistido a laborar a la alcaldía específicamente en aquellos meses para los cuales fue contratado, tal como consta en las marcaciones del libro de asistencia de la alcaldía, asimismo, se advierte que únicamente

existen boletas de pagos referentes a dichos meses, y que no existen irregularidades en la asistencia del señor _____ en los meses que fue contratado.

Por lo que no se poseen indicios necesarios para decretar la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: